**SCJ-PS-25-0734**
**Exp. núm.** 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte correcurrida: a) Seguros Sura, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00267, dictada en fecha 17 de julio de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-25-0734**
**Exp. núm.** 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** [redacted]

*PRIMERO: Rechaza las conclusiones contenidas en los recursos que han apoderado a la Corte, el principal interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante tres actos, los actos Nos. 836/2022 y 837 ambos de fecha 31 de octubre del año 2022 y del ministerial* [redacted]*, de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el No. 581/2022 de fecha 03/11/2022 del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y el Incidental interpuesto por* [redacted]*, y la razón social Sura Compañía de Seguros, S. A., mediante el acto No. 1273/2022 de fecha 07/11/2022, del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos recursos contra la Sentencia No. 186-2022-SSEN-00240, dictada en fecha 11 de marzo del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 186-2022-SSEN-00240, dictada en fecha 11 de marzo del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho. TERCERO: Compensa, de oficio, las costas de procedimiento, por lo indicado líneas arriba.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 328/2024, instrumentado el 4 de julio del 2024, por el ministerial [redacted], 721/24/2024 y 722/24/2024, instrumentados el 5 de julio de 2024, por el ministerial [redacted]., depositados en fecha 11 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa de la parte correcurrida Seguros Sura, S. A. fecha 15 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación

**SCJ-PS-25-0734**
**Exp. núm.** 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** [redacted]

del referido memorial de defensa núm. 1082/2024, instrumentado el 19 de julio de 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 24 de julio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte correcurrida, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las partes correcurridas producto de la colisión ocurrida el 29 de mayo de 2019, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** a consecuencia de esto, el 11 de marzo de 2022 fue dictada la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00240, por el tribunal indicado, que acogió parcialmente la demanda, condenando a los demandados originales al pago de la suma de RD$100,000.00, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales

**SCJ-PS-25-0734**
**Exp. núm.** 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** [redacted]

irrogados, oponible a la aseguradora; **c)** ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, pretendiendo el demandante original de manera principal el aumento de la indemnización, mientras que de manera incidental los demandados perseguían la revocación total, siendo ambos recursos rechazados por la alzada mediante la decisión ahora impugnada.

***Sobre la incomparecencia de los correcurridos*** [redacted] ***y*** [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

**SCJ-PS-25-0734**
**Exp. núm.** 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** [redacted]

*general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, [redacted] y [redacted], fueron emplazados a comparecer a través de los actos números 721/24/2024 y 722/24/2024, ambos de fecha 5 de julio de 2024, del ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en el apartamento 301 del edificio Navío, Punta Cana Village, Verón, Bávaro, Punta Cana, recibiendo dichos actos [redacted], quien dijo ser empleada de los requeridos.

5) En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de esta notificación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar

su derecho a la defensa de la parte recurrida y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En lo que respecta a [redacted], se observa que el ministerial indicó haberse trasladado a la misma dirección que fuera como su domicilio en el fallo impugnado. Por otro lado, en cuanto a [redacted], si bien los fallos de fondo no hacen constar su domicilio, lo establecido por el alguacil actuante de haberse dirigido a su domicilio y que el acto fue recibido por su empleada, es una declaración que está revestida de fe pública. Adicionalmente, se constata que los referidos actos de emplazamiento contienen las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, por lo que deben ser considerados como formalmente válidos por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de las partes requeridas y la calidad de la persona que recibió.

7) En tal virtud, al no haber comparecido estos correcurridos con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales puestas a su cargo, procede declarar su defecto, al no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

***Incidentes***

**SCJ-PS-25-0734**
**Exp. núm.** 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** [redacted]

***En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación***

8) La parte correcurrida, Seguros Sura, S. A., solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, debido a que: a) fue interpuesto fuera del plazo contenido en el artículo 14 de la Ley 2-23; y b) la suma indemnizatoria es inferior a los 50 salarios mínimos.

9) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1082/2024, instrumentado el 19 de julio de 2024, por la ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10)En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso por efecto del plazo de su interposición, concretamente la parte recurrida establece que, por aplicación de la sentencia TC/0220/17, de fecha 18 de abril de 2017, el plazo que establece el artículo 14 de la Ley 2-23, empezó a transcurrir a partir de que la parte recurrente se hace expedir copia certificada el 26 de octubre 2023 de la sentencia que ahora se recurre, puesto que el Tribunal Constitucional ha establecido el precedente vinculante de que si la parte recurrente toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce

su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de dicha actuación.

11) El artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. A lo que se le aplica supletoriamente el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que instituye el plazo franco y el aumento en razón de la distancia.

12) Siguiendo esta formalidad establecida por el legislador, se tiene por regla general, aplicable en materia civil, que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace poner en marcha el plazo para la interposición de las vías de los recursos que correspondan.

13) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos

correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[1], a pena de inadmisibilidad.

14) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en la decisión que menciona la correcurrida), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto una acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

15) De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[2]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte correcurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de

1 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.
2 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

**SCJ-PS-25-0734**
**Exp. núm.** 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** [redacted]

contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la notificación de la sentencia realizada por parte del actual recurrente, otrora apelante, se efectuó juntamente con el acto de emplazamiento, por tanto, necesariamente ha de entenderse que se encontraba en plazo para ejercer el recurso de casación, pues no se aportó constancia de alguna notificación previa que también fuese válida. En esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

16) Sobre la solicitud de inadmisibilidad por la cuantía debatida, la parte correcurrida establece que el recurso de casación interpuesto no supera el monto mínimo indicado en la Ley 2-23, la cual establece que la sentencia objeto del recurso debe haber sido rendida por un monto superior a los 50 salarios mínimos.

17) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su*

**SCJ-PS-25-0734**
**Exp. núm.** 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** [redacted]

*demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

18) El presente recurso está dirigido contra una sentencia dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, le aplica la normativa de referencia y se requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto se advierte que para la fecha en que fue interpuesto el recurso —el 1 de julio del 2024— el monto de cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en virtud de la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de agosto de 2024, ascendía a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

20) En cuanto a la suma debatida, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada original, ahora recurrida, al pago de RD$100,000.00. Condena que fue impugnada en apelación por ambas partes, pretendiendo la parte demandante que la indemnización fuera aumentada a la

condena solicitada en la demanda, ascendente a RD$5,000,000.00, mientras que la parte demandada solicitaba el rechazo de la demanda. En este contexto, la corte rechazó ambos recursos y confirmó la condena de primer grado, siendo esta decisión ahora impugnada en casación únicamente por la parte demandante.

21) En tal virtud, la cuantía principal de RD$5,000,000.00, debatida en el juicio ante la corte de apelación por el actual recurrente supera el monto resultante de los 50 salarios mínimos y, por tanto, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### *Medios de casación*

22) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** indemnización irrisoria; y **tercero:** violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

### *Sobre el interés casacional*

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

**SCJ-PS-25-0734**
**Exp. núm.** 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

26) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

27) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que la corte de apelación, al igual que lo hizo primer grado, omitió ponderar su pedimento formal de que la contraparte fuese condenada al pago de un 5% de interés mensual, por concepto de indemnización compensatoria. Que, además, la corte tampoco dio razones para mantener la irrisoria cuantía de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, sin tomar en consideración su convalecencia prolongada por 3 meses y que le supuso gastos médicos que no son

equivalentes a la suma otorgada. Considera que, con la decisión adoptada, la alzada vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

28) Es preciso esclarecer en este punto que, si bien la parte recurrente concluye solicitando en el ordinal segundo de su memorial de casación que *caséis de manera íntegra la decisión objeto del presente recurso,* de la lectura de sus medios de casación es posible advertir que estos solo están dirigidos a lo que respecta a la cuantía de la indemnización, por lo que el presente recurso de casación tiene un alcance parcial y no total.

29) La parte correcurrida, Seguros Sura, S. A., solo argumenta y concluye en su memorial de defensa respecto a sus pedimentos incidentales que han sido previamente desestimados, por lo que no hace referencia a los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

30) De la lectura del fallo impugnado se observa que la parte ahora recurrente, desde la instancia conocida en sede de primer grado solicitó ser indemnizada por parte de los demandados con la suma de RD$5,000,000.00 por los daños morales y materiales sufridos, además de un 5% de interés mensual como indemnización complementaria. Dichas pretensiones fueron acogidas parcialmente por el tribunal de primer grado, quien condenó a los demandados al pago de RD$100,000.00, como indemnización por

los daños morales causados al demandante, sin embargo, el primer juzgador desestimó la indemnización por daños materiales y no se refirió al pedimento de indemnización compensatoria.

*31)* A raíz de esto, el demandante original interpuso un recurso de apelación principal ante la corte a través del cual solicitaba, entre otras cosas, lo siguiente:

> (…) *TERCERO: CONDENAR al SR.* [redacted], *en su calidad de conductor, y a la SRA.* [redacted] *(sic) como propietaria del vehículo causante del daño, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,060.00) en favor y provecho del SR.* [redacted], *como justa reparación de los daños morales, materiales y perjuicio ocasionados a estos, todo en mérito a las argumentaciones de hechos y de derecho expresadas. CUARTO: CONDENAR a los SRES.* [redacted], [redacted] *y a la Razón Social SEGUROS SURA, S. A., al pago de un interés judicial de un CINCO POR CIENTO (5%) mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a modo de indemnización compensatoria.*

32) En este contexto, la corte *a qua* rechazó el referido recurso de apelación principal en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…). 8. Observa la Corte que la recurrente principal se ha limitado, al interponer su recurso, a depositar los actos a través de los cuales interpuso su recurso, la sentencia apelada, el acta de infracción, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, Certificación de la Superintendencia de Seguros, Certificado médico y la receta o indicación de medicamentos a usar por el recurrente sin embargo no depositó ninguna foto de la*

**SCJ-PS-25-0734**
**Exp. núm.** 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** [redacted]

> *motocicleta, lo que imposibilita a la Corte comprobar si es real lo que ha dicho el recurrente en su recurso, quien ha afirmado que su motocicleta se destruyó, depositó la indicación de medicamentos, pero no depositó el recibo que serviría de comprobante de la suma que pagó por dichos medicamentos, en síntesis, la recurrente principal se ha limitado alegar, más no así a probar los alegatos en los que fundamenta su recurso, razón por la cual esta Corte aprecia que, dado que el Juez de Primer Grado hizo una correcta valoración de los hechos y una buena aplicación del derecho, procede rechazar ambos recursos de apelación, por improcedentes y carecer de prueba legal, tal y como se ha dicho en el dispositivo de esta decisión.*

33) Ha sido juzgado que los tribunales del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes[4].

34) Por otro lado, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6], sobre lo cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, indicando: *La debida motivación de las decisiones*

4 SCJ, 1ª Sala, núm. 94, 31 de enero de 2018. BJ 1286.
5 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ 1228.
6 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

**SCJ-PS-25-0734**
**Exp. núm.** 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** [redacted]

*es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[7].

35) De la sentencia impugnada se retiene que la parte recurrente enfocó su recurso de apelación en los siguientes aspectos: a) en el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la cual consideró irrisoria y pidió que fuera elevada a la suma de RD$5,000,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales; y c) en la condenación al pago de un interés compensatorio de un 5% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución total de la sentencia.

36) Sobre esto, se advierte que la corte decidió rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, sin referirse a los intereses compensatorios que se pidió acompañaran al monto principal, por lo que tal y como denuncia la parte recurrente, incurrió en omisión de estatuir sobre este pedimento formalmente planteado por la parte apelante.

[7] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

**SCJ-PS-25-0734**
**Exp. núm.** 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** [redacted]

37) En lo que concierne a la indemnización principal, se observa que la corte confirmó la suma que otorgó el tribunal de primer grado, la cual solo fue respecto de los daños morales, sin embargo, para ello la alzada solo ofreció motivos para la desestimación de la indemnización por daños materiales que pretendía la demandante, indicando que la apelante *depositó la indicación de medicamentos, pero no depositó el recibo que serviría de comprobante de la suma que pagó por dichos medicamentos.* No obstante, no se observa que la corte haya argumentado el razonamiento por el cual consideró como justo el monto de indemnización por daño moral que confirmó.

38) Los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público[8], así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[9].

[8] B. J. 614, Pág. 1766; B. J. 715, Pág. 1073.
[9] SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316. (Edesur Dominicana, S. A. vs. Librado [redacted]).

**SCJ-PS-25-0734**
**Exp. núm.** 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** [redacted]

39) Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[10]; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[11].

40) En tal virtud, era deber de la alzada ofrecer motivos que llevaran a esta Corte de Casación a comprobar que el daño moral reclamado había sido reevaluado en apelación, el cual podía ser evaluado partiendo de las circunstancias de los hechos, del daño que previamente había retenido en favor de la demandante como elemento

[10] SCJ 1ª Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019 BJ 1303.
[11] SCJ 1ª Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. BJ 1312.

constitutivo de la responsabilidad civil retenida y del certificado médico aportado que acreditaba las lesiones y tiempo de curación de la demandante.

41) Al no ofrecer motivos sobre la confirmación de la indemnización por daños morales y omitir referirse a los intereses compensatorios solicitados por la parte demandante, quedan comprobados los vicios denunciados por la parte recurrente y, por tanto, la decisión impugnada debe ser casada parcialmente en lo que respecta a la justificación de los daños morales y al pedimento de los interés compensatorios, por incurrir en la infracción procesal analizada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

42) Conforme dispone el artículo 36 de la Ley 2-23: *La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros. Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

43) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia

de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11, 14, 19, 20, 22 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto de las partes correcurridas, [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00267, dictada en fecha 17 de julio de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo que respecta a la indemnización por daños morales y a los intereses compensatorios y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SCJ-PS-25-0734**
**Exp. núm.** 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** [redacted]

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*